



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante(s). Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado(s): Gonzalo Puentes López
Radicado No. 730434089001 **2018 00166 00**

Asunto: Reanudación de oficio del proceso.

ASUNTO A DECIDIR

Sobre la reanudación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en contra de **GONZALO PUENTES LÓPEZ**, dentro del expediente radicado bajo el No.730434089001 2018-00166-00, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Observadas las presentes diligencias, se tiene que mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), esta sede judicial **DECRETÓ** la suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2022, por petición elevada por la coordinadora de cobro jurídico y garantías regional sur del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, según consta en el memorial del 22 de noviembre de 2021; por tanto, vencido como lo está dicho término concedido, este despacho judicial procede en forma oficiosa a decretar la reanudación del proceso referido, en atención a las previsiones del inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, que establece:(...) "*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...*".

Así las cosas, habiendo llegado a su término la suspensión decretada, es viable decretar la reanudación de oficio del mismo, para el efecto, ordenando su notificación por aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR LA REANUDACIÓN DE OFICIO del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el No.730434089 **2018-00166-00**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en contra de **GONZALO PUENTES LÓPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, atendiendo lo reglado en el Inciso 2º del artículo 163º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: Notifíquese esta determinación por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020